

Rad. 2023-00564-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, abril diez y nueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, presenta sendos escritos pretendiendo por esta judicatura se corrija por error aritmético la sentencia No. 31 del 29 de enero de esta anualidad, cuanto que en suma los derechos que corresponden a los menores de edad en el predio allí referido, son los del 6.664% para cada uno, que adquirieron la mitad de los mismos en la sucesión de su padre el señor Gabriel Humberto Castillo Melo, contenida en la escritura 1791 del 13 de julio de 2023, de la Notaría Primera de Palmira y el otro tanto en la sucesión de su abuelo, señor Gabriel Gonzalo Castillo Botina, contenida en la escritura pública 3391 del 13 de septiembre de 2023, de la Notaría Segunda de esta ciudad, y los menores son ANDRÉS STEVEN CASTILLO ORTÍZ, con T. I. No. 1.110.043.944 y NICOLLE CASTILLO ORTÍZ, con T. I. No. 1.104.827.507.

Evidentemente, a expensas del precitado profesional, se logra advertir el error manifiesto de nuestra parte con esa naturaleza, cuanto que la totalidad de los mismos fueron objeto de demanda y la licencia se les concedió igual, sin reparo alguno, cumple a esta judicatura enderezarlo, como así paso seguido se proveerá, no sin antes ilustrar con asidero jurisprudencial la consistencia y definición deparada a los mismos.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, "... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica¹ “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”²**

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Con asidero en la omnicompreñión que depara el legislador al error matemático, procedemos a corregir el No. 1 del resuelve de la sentencia No. 31 del 29 de enero de esta judicatura, en estos puntos en PARTICULAR, CUANTO QUE LO DEMÁS DE ESE NUMERAL Y LA MISMA EN SU CONTEXTO, QUEDARÁN IGUAL.

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

Se CONCEDE LA LICENCIA A LA SEÑORA MADRE DE LOS MENORES ANDRÉS STEVEN CASTILLO ORTÍZ, con T. I. No. 1.110.043.944 y NICOLLE CASTILLO ORTÍZ, con T. I. No. 1.104.827.507, PARA VENDER LOS DERECHOS QUE CADA UNO DE ESTOS TIENE EN EL PREDIO CONOCIDO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 378.15653 de la O. de I. P. de esta ciudad, en suma para cada uno de ellos del 6.664% y no el 3.332% que habíamos referido con error, que adquirieron los menores un tanto igual en ambas sucesiones, la mitad, en la sucesión de quien fuera su padre, señor GABRIEL HUMBERTO CASTILLO MELO, por medio de la escritura pública No. 1791 del 13 de julio de 2023, de la Notaría Primera de esta ciudad, y la otra mitad, en la sucesión de su abuelo el señor GABRIEL GONZALO CASTILLO BOTINA, contenida en la escritura pública No. 3.391 del 13 de septiembre de 2023, de la Notaría Segunda de esta ciudad.

Repetimos, el resto de la sentencia y de ese numeral, quedan igual.

2°. A costa de la parte interesada, y para los efectos legales, compúlsense las copias que sean menester de esta providencia, que a raíz de la corrección mencionada que se hace lo deberán entender las entidades a quien va dirigida esa nueva hechura, que avalamos por todo lo anterior, ya que como viene de verse, constituyen un solo cuerpo jurídico esta providencia y aquella otra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

V.V.V

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1c417eaf5dd11ffa0c3d60841ad8e0194b46c7d43323aa09867f0673d2a7d0**

Documento generado en 19/04/2024 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>